GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa

5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1290

20 de mayo de 2019

Presentado por el señor Romero Lugo

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para establecer la "Ley de Fideicomisos para los Policías Municipales", con el propósito de facultar a los Municipios, mediante Ordenanza Municipal, establecer fideicomisos cuyos ingresos se utilizarán con el propósito de adicionar beneficios y/o pagos económicos a los policías municipales retirados; enmendar el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, conocida como la "Ley de la Guardia Municipal", estableció la facultad de los municipios de Puerto Rico para establecer "cuerpos policíacos a nivel municipal al servicio de nuestras comunidades más pobladas cuyo objetivo principal sea proteger la vida, la propiedad y la seguridad pública dentro de las limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes".¹ Estos cuerpos policíacos, denominados como Guardia Municipal, serían organizados y funcionarían "en estrecha coordinación con la Policía Estatal".² Además, la Asamblea Legislativa delegó unas facultades limitadas a estos cuerpos policíacos municipales,

¹ Exposición de Motivos de la Ley de la Guardia Municipal, Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977.

² *Id*.

estableciendo que su "obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente".³

Según originalmente fue aprobado el referido estatuto, solo los municipios con una población mayor a los 100,000 habitantes podrían establecer un cuerpo de Guardia Municipal dentro de su jurisdicción.⁴ Sin embargo, esta limitación fue derogada posteriormente mediante la Ley Núm. 8 de 15 de mayo de 1985, permitiendo así el establecimiento de estos cuerpos policíacos en todos los municipios que así lo entendieran prudente y necesario.

Mediante la Ley 45-1996, se realizaron enmiendas sustanciales a la Ley de la Guardia Municipal. Entre estas, se cambió el título corto a "Ley de la Policía Municipal" para así denominar a la entonces Guardia Municipal como Policía Municipal. Adicionalmente, la Asamblea Legislativa entendió en ese momento que era necesario concederles a los ahora denominados policías municipales "la misma autoridad y facultad como agente del orden público que tiene la Policía Estatal, … con el objetivo de contar con un recurso adicional para implantar estrategias de largo alcance contra la criminalidad".5

En el ejercicio de las funciones delegadas mediante la Ley de la Policía Municipal, nuestros policías municipales se presentan como la primera línea de defensa en protección de la vida y la propiedad dentro de sus respectivas jurisdicciones. Así, la Sección 3 del referido estatuto actualmente dispone que la obligación de la Policía Municipal

será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Intervención con la

³ *Id*

⁴ Sección 3 de la Ley de la Guardia Municipal, Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977.

⁵ Exposición de Motivos de la Ley 45-1996.

Violencia Doméstica", investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", y perseguir los delitos que se dentro de los límites jurisdiccionales del municipio cometan correspondiente o aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en esta Ley; y compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente.

En materia de retiro, los policías municipales son considerados como funcionarios públicos de alto riesgo, a tenor con el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Esto les permite acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio. El retiro resulta obligatorio una vez cumplen los cincuenta y ocho (58) años de edad y los treinta (30) años de servicio.

Al igual que nuestros policías estatales adscritos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, nuestros policías municipales han enfrentado las consecuencias que han tenido algunas decisiones tomadas en materia de retiro, específicamente aquellas implementadas mediante la Ley 3-2013, la cual, al no excluirlos de sus disposiciones, tuvo como consecuencia afectar las condiciones de retiro de estos funcionarios del orden público. Ante esta situación, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa, dentro del marco presupuestario y circunstancias fiscales actuales, viabilice mecanismos que les asistan a los policías municipales a lidiar con los retos económicos que enfrentarían una vez se acojan al retiro, luego de haberle servido, tanto a su Municipio como a todo Puerto Rico, en protección de la vida y la propiedad. El sacrificio realizado

por estos servidores públicos de alto riesgo debe siempre ser reconocido y agradecido por todos los puertorriqueños.

Así las cosas, la presente Ley viabilizaría el establecimiento de fideicomisos por parte de los Municipios cuyo propósito sería generar ingresos para adicionar beneficios y/o pagos adicionales para nuestros policías municipales retirados. De esta manera, los Municipios que cuenten con un cuerpo de Policía Municipal, estarían facultados para, mediante Ordenanza Municipal, crear un fideicomiso denominado como "Fideicomiso para los Policías Municipales" al cual se le podrán destinar fondos de diversas fuentes para lograr el propósito antes mencionado.

Los ingresos generados por estos Fideicomisos irían directamente a los policías municipales retirados, de forma tal que se complemente de forma adicional el pago que reciben por concepto de pensión de retiro. Dadas las circunstancias fiscales actuales, es importante permitir que estos Fideicomisos se nutran de una diversidad de fuentes para que puedan así beneficiar a nuestros policías municipales. Además, como garantía para la permanencia de estos Fideicomisos, los Municipios quedarían impedidos de reducir el principal de los mismos, salvo que cuenten con el aval expreso de la Asamblea Legislativa mediante una Resolución Conjunta aprobada a tales efectos.

Esta Administración continúa con su compromiso de velar por que nuestros servidores públicos cuenten con un retiro digno, luego de haber servido al Pueblo de Puerto Rico. En ese compromiso, se continuarán promoviendo medidas que redunden en la protección de las pensiones de nuestros retirados y en el mejoramiento de aquellas pensiones que han sido reducidas significativamente, en especial las que afectan a nuestros servidores públicos de alto riesgo, como los policías municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Fideicomisos para los
- 3 Policías Municipales".

1 Artículo 2. - Definiciones.

- Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:
- 1) Código de Rentas Internas Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".
- 2) Fideicomiso Fideicomiso para los Policías Municipales establecido individualmente y de manera voluntaria por cada Municipio, según las disposiciones de esta Ley.
- 3) Ley 22-2012 Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para
 Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".
- 4) Ley de Municipios Autónomos Ley 81-1991, según enmendada, conocida
 como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".
- 13 5) Municipio los municipios de Puerto Rico.
- 6) Policía Municipal cuerpo policíaco creado en virtud de la Ley Núm. 19
 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de la
 Policía Municipal".

17 Artículo 3. - Creación y Propósito de los Fideicomisos.

Todo Municipio que cuente con un cuerpo de Policía Municipal podrá
establecer un fideicomiso que será denominado como el "Fideicomiso para los
Policías Municipales", mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal a tal fin.
Dicho Fideicomiso será establecido como una cuenta en fideicomiso, separada de los
activos generales y demás cuentas del Municipio, y se dedicará única y

1 exclusivamente a los fines dispuestos en esta Ley, sujeta a los términos y condiciones

2 establecidos en ésta. Los Fideicomisos creados en virtud de esta Ley no estarán

sujetos a las disposiciones de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la

4 "Ley de Fideicomisos". Los fondos generados por el Fideicomiso se utilizarán con el

5 propósito principal de adicionar beneficios y/o pagos económicos a los miembros

6 del sistema de rango de la Policía Municipal del Municipio concerniente, según

dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

8 Artículo 4. – Manejo de los Fideicomisos.

El Municipio incluirá como parte de la Ordenanza Municipal habilitadora del Fideicomiso, la forma y manera en la que se manejará administrativamente el mismo, incluyendo lo referente a la suscripción de los acuerdos razonables y apropiados, memoriales de entendimiento y documentos, y escrituras de constitución de fideicomiso, que sean necesarios y convenientes para implementar las disposiciones de esta Ley. Además, se elaborará lo referente al funcionamiento, facultades y prerrogativas del Comité Fiduciario, a tenor con lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley.

17 Artículo 5. - Fuente de Financiamiento de los Fideicomisos.

El Fideicomiso se nutrirá de los fondos que el Municipio destine a tales fines mediante la Ordenanza Municipal que lo habilite y mediante asignaciones presupuestarias posteriores de fondos no comprometidos para el pago de asignaciones recurrentes. Estas asignaciones podrán incluir ingresos por concepto de 1 multas y/o penalidades impuestas por el Municipio a tenor con las disposiciones de

2 la Ley de Municipios Autónomos y cualquier Ordenanza Municipal vigente.

3 El Municipio podrá habilitar un mecanismo para que los policías municipales 4 puedan aportar voluntariamente, ya sea de manera recurrente o de tiempo en tiempo, al Fideicomiso, una vez constituido. Dentro de dicho mecanismo, se autoriza 5 al Municipio a establecer un sistema de pareo de aportaciones con el propósito de estimular la participación de los policías municipales. El Municipio podrá, de contar con los recursos, parear hasta un cien por ciento (100 %) la aportación de cada policía 9 municipal. En el caso de que un policía municipal haya realizado aportaciones al 10 Fideicomiso y, previo a su retiro, concluya su servicio dentro de la Policía Municipal, 11 tendrá derecho a solicitar la devolución de aquella cantidad que aportó al mismo. No 12 obstante, cualquier pareo realizado por el Municipio a dichas aportaciones, 13 permanecerá como parte del Fideicomiso.

De la misma manera, se establecerá un proceso que permita donativos por parte de toda persona, natural o jurídica, que así desee hacerlo. El Municipio queda autorizado a llevar a cabo campañas informativas, solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y/o privadas, para todo propósito afín con esta Ley. Las aportaciones antes mencionadas podrán ser reclamadas como donativos, según las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas, y, además, podrán ser consideradas como parte de la aportación requerida a todo Individuo Residente Inversionista para

- 1 efectos del Artículo 6 de la Ley 22-2012. A tales efectos, el Municipio emitirá una
- 2 certificación que acredite la aportación al Fideicomiso.
- 3 La Asamblea Legislativa podrá asignar fondos destinados a uno o más
- 4 Fideicomisos en aras de aumentar el principal de los mismos. Una vez establecido el
- 5 Fideicomiso, el Municipio no podrá reducir el principal del mismo, salvo que cuente
- 6 con la aprobación expresa de la Asamblea Legislativa mediante Resolución
- 7 Conjunta.

8 Artículo 6. - Distribución al Policía Municipal.

- 9 Los ingresos y/o ganancias devengados por el Fideicomiso estarán exentos de
- 10 toda clase de contribuciones, impuestos, arbitrios o cargas mientras se mantengan en
- 11 el mismo. Los desembolsos del Fideicomiso al policía municipal retirado se deberán
- 12 emitir en intervalos no mayores a cuatro (4) meses y no se entenderán como parte de
- 13 su pensión de retiro. Estos no se considerarán como una distribución de fideicomiso
- 14 para propósitos del Código de Rentas Internas.

15 Artículo 7. – Comité Fiduciario.

- 16 El Alcalde nombrará un Comité Fiduciario que ejercerá todas las funciones y
- 17 deberes necesarios y convenientes para su administración y manejo adecuado. Estos
- 18 nombramientos se realizarán con el consejo y consentimiento de la Legislatura
- 19 Municipal. El Comité Fiduciario contará con cinco (5) miembros: tres (3)
- 20 representantes de la administración municipal con experiencia en el área de finanzas,
- 21 un (1) miembro activo de la Policía Municipal y un (1) policía municipal retirado.

22 Artículo 8 - Aplicabilidad.

1 Los beneficios dispuestos en esta Ley, según sean habilitados por el Municipio

2 correspondiente, serán de aplicabilidad a los policías municipales, entiéndase, los

miembros del sistema de rango de la Policía Municipal, que se retiren luego de la

4 vigencia de esta Ley.

5

11

Artículo 9. - Responsabilidad.

Ninguna persona natural o jurídica que ejerza funciones al amparo o que

7 emanan de esta Ley gozará de inmunidad alguna que le libere de responsabilidad

8 personal por el incumplimiento con sus deberes impuestos por esta Ley o que

emanan de la misma. Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra disposición

10 de ley, ya sea de carácter especial o general.

Artículo 10. - Asistencia a los Municipios.

12 Se ordena al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y

13 Presupuesto, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, a la Junta de

14 Retiro y a cualquier otra entidad gubernamental concerniente, brindar toda la

15 asistencia y asesoramiento necesario a los Municipios que así lo soliciten en aras de

16 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. A este fin, las entidades

17 gubernamentales concernientes quedan autorizadas a promulgar la reglamentación,

18 a suscribir acuerdos y realizar cualquier acción que estimen necesaria y conveniente

19 en la consecución de las disposiciones y los propósitos de esta Ley.

20 **Artículo 11. -** Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada,

21 conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a

22 Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Informes Requeridos al Individuo Residente Inversionista.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, treinta (30) días luego de haber radicado la planilla de contribución sobre ingresos ante el Departamento de Hacienda, incluyendo cualquier prórroga. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito antes de vencido el periodo para radicar el Informe, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. En el caso del Informe para el primer año como residente bona fide de Puerto Rico con decreto de exención contributiva bajo esta Ley, dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, en el caso de Individuos Residentes Inversionistas que previamente eran residentes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos, evidencia de haber presentado el Formulario 8898 ante el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos ("IRS", por sus siglas en inglés), o su equivalente en el caso de Individuos Residentes Inversionistas que previamente eran residentes de cualquier jurisdicción foránea, notificando su intención de convertirse en residente bona fide de Puerto Rico y, junto con los informes a ser radicados anualmente, someter evidencia de haber hecho una aportación anual de por lo menos cinco

mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico y debidamente certificadas bajo la Sección 1101.01 (a) (2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, que no sea controlada por la misma persona, o a los "Fideicomisos para los Policías Municipales" establecidos en virtud de la "Ley de Fideicomisos para los Policías Municipales", así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley."

Artículo 12. - Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con estos.

Artículo 13. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier 4 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 5 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e 9 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje 10 11 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus 12 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a 13 alguna persona o circunstancia.

14 Artículo 14. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.